



CIRCULAR N° 7820 – 19.01.2010

Ley N° 13.065 publicada como Suplemento N° 1
en el Boletín Oficial N° 24.037 del día 08/01/2010.-

NOTA N° 05 – S. S. G.

Santa Fe, 19 de Enero de 2010.

**Señores
Administradores Regionales,
Directores, Subdirectores,
Jefes y Delegados de la
Administración Pcial. de Impuestos
PRESENTE**

Por la presente se lleva a conocimiento los artículos de la Ley N° 13.065 que refieren a disposiciones tributarias y que atañen a este Organismo, transcribiéndoselos a continuación:

TITULO I

DEL PRESUPUESTO AÑO 2010

CAPITULO I

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 7 - Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2010, de la deducción del gravamen a que refieren los artículos 26 y 27 de la Ley Nro. 10.554, el importe de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 850.000) conforme al Anexo 13, pudiendo el Poder Ejecutivo incrementar dicho cupo fiscal por hasta un CIENTO POR CIENTO (100%) durante el ejercicio 2010, según las posibilidades financieras del Estado Provincial.

ARTÍCULO 8 - Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2010, la suma de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 1.950.000) de la desgravación impositiva prevista por el artículo 24 de la Ley Nro. 10.552, conforme al Anexo 13.

ARTÍCULO 9 - Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2010, la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 850.000) de la desgravación impositiva prevista por el artículo 4 de la Ley Nro. 8225 y modificatorias, conforme a Anexo 13.



ARTÍCULO 10 - Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2010, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley Nro. 12.692 y del artículo 3 del Decreto Reglamentario Nro. 158/07, la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000), pudiendo el Poder Ejecutivo incrementar dicho cupo fiscal por hasta un CIENTO POR CIENTO (100%) durante el ejercicio 2010, según las posibilidades financieras del Estado Provincial, conforme a Anexo 13.

TITULO II:

DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 38 - A partir del período fiscal 2010, fijase el coeficiente uniforme de actualización 3 (tres), aplicable sobre los valores vigentes ratificados por la ley N° 12962 correspondiente al conjunto de la valuación fiscal de la tierra y mejoras justipreciables de los inmuebles urbanos y suburbanos.

Los valores fictos resultantes de la aplicación del presente artículo surtirán efectos únicamente a los fines del cálculo del impuesto inmobiliario. Dichos valores no se considerarán para la determinación de ningún otro gravamen, cualquiera fuera su naturaleza o nivel de aplicación (nacional, provincial o municipal). Ante la existencia de gravámenes cuya determinación se efectúe en función de las valuaciones fiscales del Impuesto Inmobiliario, se deberá tener en cuenta que las mismas no sufren variaciones, por lo que se seguirán aplicando las vigentes en el año fiscal 2009.

ARTÍCULO 39 - Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural aplicable a partir del período fiscal 2010 inclusive, equivalente a dos (2) veces el impuesto determinado para el período fiscal 2009.

En ningún caso el impuesto que en definitiva se determine podrá superar en más de dos (2) veces el impuesto determinado por el período fiscal 2009.

ARTÍCULO 40 - Sustitúyese el inciso b) del artículo 2º de la Ley Impositiva Anual Nro. 3650 y modificatorias por el siguiente:



Sobre el conjunto de los valores fictos de los inmuebles urbanos y suburbanos, calculados según el artículo 38 de la presente ley, por la siguiente escala:

Desde	Hasta	Básico	Alicuota	Sobre Excedente de
\$ -	\$ 11.500,00	\$ -	0,880%	\$ -
\$ 11.500,01	\$ 18.975,00	\$ 10,12	2,182%	\$ 11.500,00
\$ 18.975,01	\$ 31.308,00	\$ 26,43	2,976%	\$ 18.975,00
\$ 31.308,01	\$ 51.658,00	\$ 63,13	4,059%	\$ 31.308,00
\$ 51.658,01	\$ 85.235,00	\$ 145,73	5,536%	\$ 51.658,00
\$ 85.235,01	\$ 140.637,00	\$ 331,61	7,551%	\$ 85.235,00
\$ 140.637,01	\$ 232.051,00	\$ 749,95	10,299%	\$ 140.637,00
\$ 232.051,01	Resto	\$ 1.691,42	14,047%	\$ 232.051,00

En todos los casos el impuesto que en definitiva se determine no podrá superar en más de dos veces el impuesto determinado por el período fiscal 2009.

ARTÍCULO 41 - Modifícase el artículo 4º -Impuesto Mínimo de la Ley Impositiva Anual Nº 3650 y modificatorias, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 4.- Impuesto mínimo.

"El impuesto mínimo a que se refiere el artículo 105, del Código Fiscal, será el siguiente:

Para los inmuebles ubicados en zona rural, pesos cien (\$ 100.-)

Para los inmuebles ubicados en Municipalidades de primera y segunda categoría, pesos cuarenta y cuatro con ochenta y cinco centavos (\$ 44,85)

Para los inmuebles del resto del territorio, pesos cuarenta (\$ 40.-)."

ARTÍCULO 42 - Establécese que aquellos contribuyentes que hubieran tributado el impuesto mínimo urbano y suburbano correspondiente al período fiscal 2009, continuarán abonando el mismo monto, no resultándoles aplicables las disposiciones de la presente ley, en tanto y en cuanto se mantengan las condiciones que dieron lugar a dicho pago.



CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE LO INGRESOS BRUTOS.

ARTÍCULO 43 - Modifícase el inciso e) del artículo 160º del Código Fiscal (t.o. 1997 según decreto N° 2350/97 y modificaciones), que quedará redactado de la siguiente manera:

"e) Las emisoras de radiofonía, televisión y cable. Asimismo la actividad profesional periodística ejercida en forma personal en esos medios, a través de medios digitales, electrónicos, los mencionados en el inciso d) y/o en Internet".

ARTÍCULO 44 - Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 según decreto N° 2349/97 y modificaciones), por el siguiente:

"Artículo 7º.- Fijase las siguientes alícuotas diferenciales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

Alícuotas Promocionales

- a) Del 0% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:
- Los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución, provenientes de actividades realizadas dentro de la misma.
 - Los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el territorio aduanero general o especial con destino a la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.
 - Los ingresos derivados de la locación de cosas, obras o servicios y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios entre los sujetos radicados.

Esta alícuota no alcanza a los ingresos brutos generados por:



1. La venta de bienes al territorio aduanero general o especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales.
2. Las locaciones y/o prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios establecidos en el territorio aduanero general o especial para ser utilizadas en dicho territorio. (Incorporado por ley N° 11.869 - promulgada el 22/12/00 - publicada en Boletín Oficial el 03/01/01).

Los sujetos que desarrollen las actividades incluidas en el presente inciso, están obligados a inscribirse como contribuyente en el impuesto y a cumplimentar las restantes obligaciones que como contribuyente les corresponden, incluida la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

- b) Del 1,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Comercio al por mayor y menor de medicamentos.

Agricultura y Ganadería

Silvicultura y extracción de madera

Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales

Pesca

Explotación de minas de carbón

Producción de Petróleo crudo y gas natural.

Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

- c) Del 1,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en Jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos



radicados en la provincia de Santa Fe. La proporción restante, tributará a alícuota básica.

- d) Del 2,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Comercio al por mayor y menor de agroquímicos, semillas y fertilizantes.

- e) Del 2,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Comercio al por mayor de alimentos y bebidas.

Producción y distribución de electricidad, gas y agua, destinada a uso no residencial.

Venta de productos que tengan un proceso industrial aún con venta directa al público, derivados de carne, derivados de harina (industria de la panificación), hortalizas y frutas.

Alícuotas Diferenciales:

- f) Del 4% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (A.R.T.).

Compañías de seguros (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias).

Compañías de seguros de vida y/o retiro (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias).

Compra-Venta de divisas.

Empresas de pompas fúnebres y servicios conexos.

- g) Del 4,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Acopiadores de productos agropecuarios.

Casas de antigüedades, galerías de arte, artículos de segundo uso, cuadros, marcos y reproducciones, salvo el realizado por el propio artista o artesano.



Comercialización de billetes de lotería, Prode, Quiniela y juegos de azar autorizados.

Comercialización o financiación por el sistema de ahorro previo, compartido o círculos cerrados, con o sin sorteos para la adjudicación.

Comercio al por mayor y menor de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.

Comercio de filatelia y numismática.

Comercio por mayor y por menor de tabaco, cigarrillos y cigarros.

Comercio por menor de artículos de fotografía.

Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica.

Comercio por menor de joyas, alhajas, fantasías, bijouterie, platería, orfebrería, relojes y similares.

Comercio por menor de peletería (natural o sintética).

Cooperativas o sus secciones especificadas en el Código Fiscal, que declaren sus ingresos brutos por diferencia entre precio de venta y compra.

Guardería de animales.

Guardería o amarre de lanchas, botes, canoas, yates o veleros.

Institutos de estéticas e higiene corporal, salones de belleza, gimnasios y similares.

Intermediación y/o comercialización por mayor o menor de rifas.

Juegos electrónicos, mecánicos o de vídeo, mesas de pool y billares.

Locación de cajas de seguridad, tesoros y bóvedas para la guarda de valores.

Locación de personal.

Locación de salones y/o servicios para fiestas.



Locación de servicios de comunicación inalámbrica, sean de llamadas para taxímetros, rurales o urbanos, con o sin aporte de equipos.

Locación de servicio de televisión o de emisión de música y/o noticias por cable.

Locación y leasing de cosas muebles o inmuebles.

Parques de diversiones.

Publicidad y propaganda incluso la filmada o televisada.

Remate de antigüedades y objetos de arte.

Revelado de fotografía y/o películas.

Salas de recreación, incluyendo las salas de videojuegos y servicios de diversión y esparcimiento, no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, discotecas, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Servicios de caballerizas y studs.

Servicios de informaciones comerciales.

Servicios de investigación y/o vigilancia.

Telefonía celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación).

Transporte de caudales, valores o documentación bancaria o financiera.

Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.

- h) Del 5,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:



Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al Régimen de Entidades Financieras.

Retribución a emisores de tarjetas de créditos o compras.

- i) Del 5.5% en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Negociación de planes de ahorro u órdenes de compras.

Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al Régimen de Entidades Financieras, incluidas las casas de préstamos.

- j) Del 6,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Explotación de casinos, salas de juego y similares.

Ventas de armas de fuego y municiones, repuestos y demás materiales controlados incluidos en la ley nacional N° 20429, de Armas y Explosivos

- k) Del 10,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Explotación de bingos y máquinas de azar automáticas.

- l) Del 15,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Boites, cabarets, cafés concerts, dancings, night clubs, establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.

Casas de masajes y de baños.

Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o de terceros.

Depositantes de dinero.

Exhibición de películas en salas condicionadas.



Hoteles alojamiento, transitorios, moteles, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.

Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras (prestamistas).

Actividades Especiales

m) La industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la ley nacional Nro. 23966, tendrán las alícuotas que se detallan:

0,25% (cero con veinticinco céntimos por ciento)

- Comercialización mayorista de combustibles líquidos.
- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público.

3,25% (tres con veinticinco céntimos por ciento)

- Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural.

3,50% (tres con cincuenta céntimos por ciento)

- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público".

ARTÍCULO 45 - Sustitúyense los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 según decreto N° 2349/97 y modificaciones), por los siguientes:

"Artículo 9°.- Parques de diversiones.

Los locales y parques de diversiones o atracciones que funcionen en cualquier lugar de la Provincia, abonarán por cada juego mecánico o electrónico, mesa de billar o pool, juego de destreza o kermese. los siguientes importes:

- a) Los de carácter permanente la suma de \$ 30 (pesos treinta) en carácter de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada por el periodo fiscal.



- b) Los de carácter transitorio la suma de \$ 30 (pesos treinta) en carácter de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes.

Se considerarán de carácter permanente aquellos locales y/o parques ubicados o habilitados en el territorio de la Provincia por un período de 180 (ciento ochenta) días corridos o alternados durante el año calendario."

"Artículo 10.- Cuentas corrientes con interés.

En los casos de cuentas corrientes por operaciones de compraventa de bienes y/o servicios o de depósitos de préstamos de dinero que se registren en cuentas y generen intereses y/o actualizaciones, los titulares de las mismas -excluidas las entidades financieras de la ley N° 21526 y sus modificaciones y las entidades cooperativas- abonarán por cada cuenta la suma de \$ 12 (pesos doce) en carácter de ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de la declaración jurada por el período fiscal, debiendo actuar como agente de retención o percepción las empresas que abonen dichos intereses y/o actualizaciones."

"Artículo 11.- Ingresos mínimos.

Fijanse para las distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada según se detalla a continuación:

- a) Boites, nights clubes, dancing, cabarets, confiterías bailables, cafés concerts, negocios tipos con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo, la suma de \$ 600 (pesos seiscientos).
- b) Hoteles -alojamientos transitorios-, casas de citas, moteles, establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, la suma de \$ 150 (pesos ciento cincuenta) por pieza o habitación.
- c) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de \$ 12 (pesos doce) por butaca.
- d) Salas de explotación periódica de juegos de bingos \$ 600 (pesos seiscientos)."



"Artículo 12.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, fijase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada por el período fiscal, los importes siguientes:

Nº de titulares y Personal en relación de Dependencia	Industria y Primarias	Comercio	Servicios
1 a 2	\$ 45	\$ 50	\$ 35
3 a 5	\$ 90	\$ 170	\$ 80
6 a 10	\$ 195	\$ 280	\$ 220
11 a 20	\$ 340	\$ 475	\$ 420
Más de 20	\$ 455	\$ 630	\$ 560

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Quando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en la escala precedente, abonará el mínimo que corresponda a la actividad más gravada. El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este Artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9, 10 y 11, debiendo rendir información al Poder Legislativo en el término fijado en el Código Fiscal (artículo 151)."

"Artículo 13.- Los importes establecidos en los artículos precedentes han sido fijados para el mes de enero de 2010, pudiendo el Poder Ejecutivo fijar nuevos valores siempre que no excedan del treinta por ciento (30 %) facultándose a su disminución".

CAPÍTULO III

LEY 5110

ARTÍCULO 46 - Entiéndese cumplimentada la condición de "encontrarse al día con la ley Nº 5110 y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos" establecida por las leyes Nros. 12396, 12511 y 12705 para el acceso a la reducción de la alícuota de aportes patronales correspondientes a dicha Ley, vigente para los años 2005, 2006 y 2007, cuando la deuda que origina la



pérdida de la reducción sea regularizada dentro de los quince (15) días de encontrarse firme.

El presente artículo no genera saldos a favor ni derecho a repetición.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar el presente artículo.

CAPÍTULO IV

PATENTE ÚNICA SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 47 - Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, para el año fiscal 2010, un incremento en el impuesto Patente Única sobre Vehículos de hasta un veinte por ciento (20%) respecto del gravamen determinado para los vehículos modelo años 2009 y anteriores para la totalidad del año fiscal 2009. Para el caso de los vehículos modelo 2010, el impuesto resultante no podrá superar en un veinte por ciento (20%) el impuesto que corresponda tributar por vehículos similares u homólogos a modelos 2009.

Sin perjuicio de lo dispuesto, el incremento indicado podrá ser modificado, en más o en menos, por aplicación de las alícuotas diferenciales a que hace referencia el último párrafo del artículo 1º de la ley Nro. 12306. A este efecto, los Municipios y Comunas podrán hacer uso de la facultad de ejercer dicha opción ante la Administración Provincial de Impuestos, por esta única vez, hasta el 31 de enero de 2010, para lo cual deberán acompañar la Ordenanza Fiscal dictada que autorice el incremento o disminución de la alícuota pertinente. La Administración Provincial de Impuestos deberá publicar en el Boletín Oficial, antes del 10 de febrero de 2010, la nómina de Municipios y Comunas que hubieran ejercido tal opción. Asimismo, en la boleta de pago a emitir se insertará una leyenda que indique la variación de alícuota dispuesta por la Municipalidad o Comuna en que se encuentre radicado el vehículo objeto de imposición.

ARTÍCULO 48 - Al solo efecto del cálculo del Impuesto Patente Única sobre Vehículos para el año fiscal 2010, suspéndanse la aplicación del artículo 264 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 49 - El Poder Ejecutivo deberá requerir a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor que no dé curso a inscripciones de dominio cuando se produzcan transferencias de vehículos automotores, motos, motonetas, acoplados y demás vehículos sin el correspondiente certificado de libre deuda por el impuesto a la Patente Única



sobre Vehículos, suscribiendo los convenios pertinentes en caso de así corresponder.

CAPÍTULO V

MÓDULO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 50 - Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley Impositiva N° 3650 (T.O. s/Decreto 2349/97), por el siguiente:

"Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos diez centavos (\$ 0,10).

ARTÍCULO 51 - Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Impositiva N° 3650 (T.O. s/Decreto 2349/97), por el siguiente:

"Artículo 58.- Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos diez centavos (\$ 0,10). El Poder Ejecutivo podrá aumentar el valor del Módulo Tributario hasta un veinte por ciento (20%)".

ARTÍCULO 52 - Sustitúyese los dos últimos párrafos del artículo 55 de la Ley Impositiva N° 3650 (T.O. s/Decreto 2349/97), por los siguientes:

"Vehículos con antigüedad mayor a quince (15) años: trescientos módulos tributarios (300 MT)

Patente única mínima: cuatrocientos cincuenta módulos tributarios (450 MT)".

ARTÍCULO 53 - Del Registro Civil.

Incorpórase como inciso f) del artículo 31 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 y modificatorias, el siguiente:

"Inciso f) Setenta y cinco Módulos Tributarios (75 MT) por la prestación del servicio de envío de correspondencia dentro del país, realizado a través del sistema de distribución de correo oficial al cual la Provincia se encuentra adherido, cuando el pedido de Testimonio o Certificado se gestione a través del sitio oficial de la provincia de Santa Fe u otro medio alternativo electrónico habilitado para tal fin; independientemente de la tasa que corresponda. Lo recaudado por tal concepto será destinado a asegurar el pago del referido sistema de distribución y los insumos necesarios para prestar dicho servicio.



Para la retribución del servicio descrito en el párrafo anterior, en caso que el envío de correspondencia se realice a países del MERCOSUR o países Límites, corresponderá ciento cincuenta Módulos Tributarios (150 MT), al Resto de América, ciento sesenta y cinco Módulos Tributarios (165 MT) y al resto del Mundo, Ciento ochenta Módulos Tributarios (180 MT), independientemente de la tasa que corresponda.

Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el número de Módulos Tributarios asignados en el presente inciso, a fin de que lo ingresado por cada pedido sea equivalente, como mínimo, al valor de envío tipo (Carta Expreso hasta 150g). En el caso de hacer uso de dicha facultad, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 27".

ARTÍCULO 54 - El presente TÍTULO entrará en vigencia el 1º de Enero de 2010 o en la fecha de su aprobación, si esta fuere posterior.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 55 - Establécese un Régimen de Regularización Tributaria para los siguientes impuestos, tasas y contribuciones provinciales:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos,
- b) Impuesto Inmobiliario Urbano, Suburbano y Rural,
- c) Impuesto de Sellos,
- d) Aportes Sociales - Ley Nº 5110,
- e) Contribución de Mejoras,
- f) Actividades Hípicas,
- g) Patente Única sobre Vehículos,
- h) Tasa Retributiva de Servicios;
- i) Aportes al Instituto Becario

Los agentes de retención y/o percepción podrán acogerse en tal carácter sólo cuando la deuda a regularizar corresponda a impuestos, tasas o contribuciones no retenidos.



ARTÍCULO 56 - Quedan excluidos del presente régimen los contribuyentes con proceso penal abierto por delitos tributarios referidos a impuestos provinciales y los agentes de retención y/o percepción por los impuestos, tasas o contribuciones retenidos y no ingresados al 31 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 57 - Están sujetas al régimen de la presente ley las deudas vencidas al 31 de octubre de 2009 por los impuestos, tasas y contribuciones previstas en el Artículo 55 hasta un monto máximo de pesos cinco millones (\$ 5.000.000), por tributo cuya titularidad corresponda a un mismo contribuyente.

Los montos de deudas que excedan el límite previsto en el párrafo anterior no gozarán de ninguno de los beneficios de la presente ley y su regularización constituye una condición indispensable para acceder a los beneficios que por la presente se establecen. Dichos montos podrán ser abonados mediante la formalización de convenios de pagos, en las condiciones generales vigentes establecidas por la Administración Provincial de Impuestos. En caso de no existir planes vigentes, las condiciones de los convenios serán similares a las previstas en el artículo 59 de esta ley.

ARTÍCULO 58 - Las obligaciones fiscales que se regularicen por el presente régimen, se calcularán adicionando al monto del impuesto, tasa o contribución el 0,5% (medio por ciento) de interés simple, calculado desde su fecha de vencimiento hasta la de su efectivo pago o formalización del convenio respectivo.

ARTÍCULO 59 - La deuda determinada conforme al artículo anterior se podrá ingresar mediante el pago en cuotas de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) Las cuotas serán mensuales y consecutivas, y estarán compuestas por una cuota de capital constante y un interés del 1% mensual aplicable sobre saldos (Sistema Alemán).
- b) Ningún plan podrá exceder de 36 (treinta y seis) cuotas.
- c) El importe de cada cuota, no podrá ser inferior a cien pesos (\$100).
- d) En oportunidad de proponer el respectivo plan de facilidades de pago, deberá ingresarse el importe de la primera cuota.

ARTÍCULO 60 - Para que proceda la formalización de convenios de pagos, además del ingreso de la primera cuota a que refiere el inciso d)



del artículo 59, deberán observarse la totalidad de condiciones y formalidades que a tal efecto exija la Administración Provincial de Impuestos.

ARTÍCULO 61 - Cuando los contribuyentes tengan obligaciones fiscales por cuotas no vencidas o impagas por las cuales hubiesen solicitado convenio de pago de conformidad a cualquier régimen establecido al efecto y cuyos planes se encontraren o no caducos a la fecha de publicación de esta Ley, podrán solicitar, por el saldo de capital de tributos adeudados implícito en las cuotas vencidas e impagas a dicha fecha y las que resten hasta la cancelación del plan original, el acogimiento a los términos de la presente ley y en las condiciones que la misma establece.

ARTÍCULO 62 - Se encuentran comprendidas en el presente régimen, todas las obligaciones omitidas por los gravámenes mencionados aun cuando se encuentren intimadas, en proceso de determinación, en trámite de reconsideración o apelación ante el Poder Ejecutivo o ante la Justicia, sometidas a juicio de ejecución fiscal o incluidas en regímenes de facilidades de pago, hubiesen o no caducado los correspondientes beneficios, teniendo como única limitación el monto previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 57.

ARTÍCULO 63 - El acogimiento al presente régimen especial condona toda multa o recargo establecido en cualquier otro instrumento legal, por el concepto y monto regularizado.

ARTÍCULO 64 - Para que proceda el acogimiento a las disposiciones de la presente ley, es condición indispensable encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones fiscales del concepto que se regulariza por vencimientos posteriores al 31 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 65 - Las cuotas de convenios celebrados con motivo de esta ley que se abonen fuera de término y que no impliquen caducidad del plan, deberán ser ingresadas junto con los intereses resarcitorios que rijan en general para este tipo de deudas. Los mismos se calcularán entre la fecha de vencimiento y la de pago de las mismas, tomando como base el importe total de la cuota.

ARTÍCULO 66 - Las actuaciones y toda documentación relacionadas con el acogimiento a la presente Ley, están exentas del pago de Tasas Retributivas de Servicios e Impuesto de Sellos.

ARTÍCULO 67 - Cuando se produzca la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas, el plan de regularización estará en condiciones de considerarse caduco.



La caducidad quedará declarada de pleno derecho, sin necesidad de declaración taxativa alguna, en oportunidad de disponerse el cobro judicial del saldo de la deuda original convenida, con más los accesorios que correspondan. Sin perjuicio de ello, la Administración Provincial de Impuestos no podrá disponer dicho cobro judicial si no ha mediado al menos una intimación administrativa advirtiendo la situación en que se halla el convenio oportunamente suscripto.

Producida la caducidad, la pérdida de los beneficios será proporcional a la deuda incumplida al momento de configurarse la misma.

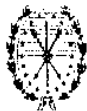
ARTÍCULO 68 - La Administración Provincial de Impuestos comunicará a los ejecutores fiscales que deberán abstenerse de iniciar y/o proseguir acciones judiciales durante el plazo de vigencia para el acogimiento y también deberán suspender o paralizar los juicios durante igual período, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91º del Código Fiscal.

ARTÍCULO 69 - Cuando las deudas estén en proceso de ejecución fiscal, los contribuyentes que se adhieran al presente régimen deberán acogerse expresamente ante la Administración Provincial de Impuestos, allanándose paralelamente a la ejecución y desistiendo de todo recurso, acción y/o derecho; comunicándose al juzgado donde se sustancie la causa. Deberán, además, pagar los honorarios profesionales que se reducirán al 3% (tres por ciento) del monto determinado en la liquidación del acogimiento. En todos los casos se podrán abonar los honorarios mediante la formalización de convenios de pagos en cuota, en las condiciones generales que se prevén para el pago de las deudas impositivas. La Administración Provincial de Impuestos podrá reglamentar todos los aspectos inherentes al pago de los honorarios de los profesionales intervinientes.

ARTÍCULO 70 - El acogimiento a los beneficios de la presente ley, implica el pleno reconocimiento de la deuda que se regulariza y significará el desistimiento de los recursos en las instancias administrativas y/o judiciales en que se encuentren las causas, por el concepto y monto regularizado.

ARTÍCULO 71 - El presente régimen de regularización tendrá vigencia hasta el 28 de febrero de 2010, facultándose al Poder Ejecutivo a prorrogar la misma por un término máximo de 30 (treinta) días corridos, contados desde la fecha indicada.

ARTÍCULO 72 - Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un monto inferior al importe de la cuota establecida en el inciso c) del artículo 59. También se lo faculta para que, a través de la Administración Provincial de



Impuestos, se dicten las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley, incluyendo plazos, quitas por pago contado, condiciones, recaudos para reliquidar los convenios incumplidos y constitución de garantías.

ARTÍCULO 73 - Las Instituciones Educativas podrán regularizar con los beneficios de la presente ley y en las condiciones de la misma que le resulten aplicables, las deudas que registren con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. A este efecto, facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar los aspectos pertinentes.

ARTÍCULO 74 - Invítase a los Municipios y Comunas a adherir en cuanto les fuere aplicable y de su competencia al régimen de la presente ley.

Saluda a ustedes atentamente.



DR. NÉSTOR ASEÑO BICHOTTI
Secretario de Hacienda y Finanzas
Provincia de Santa Fe
Calle 1414, Ciudad de Rosario



C.P.N. JOSÉ DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcia. de Impuestos